

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA – RESOLUCIÓN N° 000708 (15 ABR. 2025)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales, establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto-ley 3573 de 2011, acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, la Resolución 669 del 14 de abril de 2020, la resolución 2439 del 1 de noviembre de 2024 y la Resolución 320 del 19 de marzo de 2025 del MADS

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 606 de 4 de julio de 1997, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció a la sociedad HOCOL S.A., Plan de Manejo Ambiental para la reiniciación de operaciones de los “*Campos Río Saldaña y Oliní*”, ubicados en el municipio de Chaparral en el departamento del Tolima. (LAM1366)

Que mediante la Resolución 212 del 21 de febrero de 2003, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, autorizó la cesión de los derechos y obligaciones otorgados a la sociedad HOCOL S.A. por medio de la Resolución 606 de 4 de julio de 1997 a favor de la sociedad PETROTESTING COLOMBIA S.A. (LAM1366)

Que mediante la Resolución 854 del 19 de junio de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó la Resolución 606 del 4 de julio de 1997, en el sentido de autorizar la perforación de los pozos Oliní Sur 1 y Saldaña 4 y sus líneas de flujo, ubicadas en el Campo Saldaña. (LAM1366)

Que mediante la Resolución 1998 del 16 de noviembre de 2007, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó las Resoluciones 606 del 4 de

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones

julio de 1997 y 854 del 19 de julio de 2004, en el sentido de reubicar el pozo Río Saldaña 4. (LAM1366)

Que mediante la Resolución 968 del 27 mayo de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) otorgó a la sociedad VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A., Licencia Ambiental Global para el desarrollo del proyecto "*Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B*", ubicado en el municipio de Chaparral en el departamento del Tolima, que abarca el área del proyecto "*Campos Río Saldaña y Oliní*", cuyo plan de manejo fue establecido por la Resolución 606 de 4 de julio de 1997, modificada por las Resoluciones 854 de 19 de julio de 2004 y 1998 del 17 de noviembre de 2007.

Que mediante la Resolución 1869 del 19 de septiembre de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó el párrafo del artículo primero, el numeral 3 del artículo cuarto y el artículo séptimo de la Resolución 968 de 27 de mayo de 2011, relacionados con el área de influencia directa del proyecto, el uso del recurso hídrico y la adquisición de material de arrastre, en atención al recurso de reposición interpuesto por la sociedad VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.

Que mediante la Resolución 435 del 15 de mayo de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales aclaró el orden numérico del artículo cuarto de la Resolución 968 del 27 de mayo de 2011, modificada por la Resolución 1869 de 19 de septiembre de 2011 referente al aparte de emisiones atmosféricas y ruido.

Que mediante Auto 2688 del 23 de junio de 2016, esta Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental, imponiendo unos requerimientos, y ordenando la acumulación del expediente LAM1366 al expediente LAM4878, esto último teniendo en cuenta que en el expediente LAM4878, se otorgó mediante Resolución 0968 del 27 de mayo de 2011, Licencia Ambiental Global para el Proyecto "*Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B*", cuya Área cubre el área del proyecto "*Reiniciación de Operaciones de los Campos Río Saldaña y Oliní*", para el cual se estableció Plan de Manejo Ambiental mediante Resolución 0606 del 4 de julio de julio de 1997.

Que mediante la Resolución 441 del 2 de abril de 2018, esta Autoridad Nacional autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Global otorgada a la sociedad VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A., por la Resolución 968 del 27 de mayo de 2011 a favor de la sociedad HOCOL S.A., identificada con el NIT 860072134-7.

Que mediante la Resolución 1283 del 30 de agosto de 2019, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levantó de manera parcial la veda de especies de

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones

flora silvestre con ocasión de la ejecución del proyecto “*Plataforma multipozo Oliní Oeste 1*”, localizado en el municipio de Chaparral (Tolima).

Que mediante la Resolución 627 de 08 de abril de 2020, esta Autoridad Nacional modificó el artículo noveno de la Resolución 968 de 27 de mayo de 2011, en el sentido de aprobar el acogimiento al porcentaje incremental contemplado en el artículo 321 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) para el proyecto.

Que mediante la Resolución 1285 de 28 de julio de 2020, esta Autoridad Nacional modificó el artículo tercero de la Resolución 627 de 08 de abril de 2020 asociado al ámbito geográfico para realizar la inversión forzosa de no menos del 1% para el proyecto, en atención al recurso de reposición interpuesto por la sociedad HOCOL S.A. contra la Resolución 627 del 8 de abril de 2020.

Que mediante Auto 11321 de 30 de noviembre de 2020, esta Autoridad Nacional avocó conocimiento de las actuaciones administrativas remitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, obrantes en el expediente ATV-00908 allegado por medio del oficio 2020038963-1-000 del 11 de marzo de 2020, contentivo de la autorización de levantamiento parcial de veda efectuada mediante Resolución 1283 del 20 de agosto de 2019 a favor de la sociedad HOCOL S.A., titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 968 de 27 de mayo de 2011, para la ejecución del proyecto de “*Construcción Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B*” ubicado en el municipio de Chaparral, departamento de Tolima, en cuya área se encuentra el proyecto “Campos Río Saldaña y Oliní”. (LAM1366)

Que mediante la Resolución 1124 de 28 de junio de 2021, esta Autoridad Nacional aclaró el numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 968 del 27 de mayo de 2011, relacionado con las coordenadas del punto de captación de la quebrada Oliní.

Que mediante Reunión de control y seguimiento cuyos resultados se consignan en el Acta de 793 de 24 de noviembre de 2022, esta Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, en tal sentido formuló requerimientos a la sociedad HOCOL S.A. relacionados con la instalación de la cubierta sobre el área del skimmer de la estación Río Saldaña y la integración del manejo de la escorrentía de su entorno al sistema de aguas aceitosas de la Estación, los monitoreos físicoquímicos de las Aguas Residuales Industriales - ARI realizados en el año 2018, entre otros.

Que mediante el Auto 5136 de 10 de julio de 2023, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales realizó el control y seguimiento ambiental al proyecto e hizo requerimientos a la sociedad HOCOL S.A. asociados a la reformulación del alcance

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones

del plan de compensación forestal, la caracterización físico-biótica de los polígonos definidos para la implementación de las acciones de compensación, entre otros.

Que mediante la Resolución 2099 de 12 de septiembre de 2023, esta Autoridad Nacional estableció las medidas de manejo para la conservación de especies de flora silvestre sujetas a veda en la zona de máxima de intervención del proyecto Bloque de Asociación Tolima B, ajustó las fichas: 1. Programa de manejo ambiental para el rescate, traslado y reubicación de las especies vasculares de hábito epífita (EVHE) y 2. Programa de manejo ambiental para la recuperación, colonización y establecimiento de especies no vasculares (ENV) e incluyó otras fichas asociadas.

Que mediante Reunión de control y seguimiento cuyos resultados obran en el Acta 1037 del 28 de diciembre de 2023, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, en tal sentido formuló requerimientos a la sociedad HOCOL S.A. relacionados con las acciones de compensación, la construcción de las estructuras necesarias para el manejo de aguas de escorrentía en el segundo manifold ubicado en la plataforma Oliní. entre otros.

Que mediante la Resolución 408 del 13 de marzo de 2024, esta Autoridad Nacional estableció a la sociedad HOCOL S.A., la obligación de presentar un modelo hidrogeológico conceptual acorde con la metodología del Estudio Nacional del Agua del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM (2022).

Que mediante la Resolución 699 de 19 de abril de 2024, esta Autoridad Nacional modificó el artículo segundo de la Resolución 1285 de 28 de julio de 2020, relacionado con la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%.

Que mediante la Resolución 1157 de 17 de junio de 2024, esta Autoridad Nacional modificó el artículo primero de la Resolución 408 de 13 de marzo de 2024 relacionado con un modelo hidrogeológico conceptual acorde el Estudio Nacional de Agua del IDEAM en atención a recurso de reposición interpuesto por la sociedad HOCOL S.A. mediante la comunicación con radicado ANLA 20246200356662 de 2 de abril de 2024.

Que mediante la Resolución 1400 de 10 de julio de 2024, esta Autoridad Nacional confirmó los numerales 1 y 2 del artículo tercero de la Resolución 699 de 19 de abril de 2024 referente a la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1% en atención al recurso de reposición interpuesto por la sociedad HOCOL S.A.

Que mediante la Resolución 1954 de 05 de septiembre de 2024, esta Autoridad Ambiental aceptó las propuestas y la línea de inversión de adquisición de predios y/o mejoras en zonas de páramo, bosque de niebla y áreas de influencia de nacimiento y recarga de acuíferos, estrellas fluviales y rondas hídricas, presentadas

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones

por la sociedad HOCOL S.A. para los montos de inversión de los años 2019 a 2022 con ocasión de la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%.

Que mediante el Auto 8502 de 07 de octubre de 2024, esta Autoridad Nacional efectuó control y seguimiento ambiental e hizo requerimientos a la sociedad HOCOL S.A. relacionados con el plan de compensación, el plan de inversión forzosa de no menos del 1%.

Que mediante Reunión de control y seguimiento cuyos resultados se consignan en el Acta 705 de 15 de octubre de 2024, esta Autoridad Nacional efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto y realizó requerimientos a la sociedad HOCOL S.A. referentes a las medidas de manejo implementadas para la atención de los procesos erosivos en el predio de la vía de acceso de la Plataforma Río Saldaña 4, las acciones ejecutadas en el segundo semestre del año 2023 para proteger las cuencas hidrográficas que proveen servicios ambientales, de la realización del monitoreo a la revegetalización, entre otros

Que por medio de la Resolución 2458 del 6 de noviembre de 2024, esta Autoridad Nacional resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1954 del 5 de septiembre de 2024, en el sentido de modificar artículo tercero, el párrafo segundo del artículo cuarto, los párrafos segundo y tercero del artículo quinto, el subnumeral 3.2 del numeral 3 del artículo décimo primero, del subnumeral 3.2 del numeral 3 del artículo décimo segundo, numeral 5 del artículo décimo quinto del acto administrativo recurrido.

Que a través de la Resolución 0048 del 14 de enero de 2025, esta Autoridad Nacional estableció medidas adicionales al proyecto en relación con fichas de seguimiento y monitoreo de los componentes emisiones atmosféricas, calidad de aire, ruido, aguas subterráneas, entre otras.

Que mediante comunicación con radicado ANLA 20256200102552 de 29 de enero de 2025, la sociedad HOCOL S.A. interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 0048 del 14 de enero de 2025.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

El artículo 2º de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones

Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley precitada, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma ley

Mediante el Decreto-ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 38, todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia ambiental al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deben entenderse referidas al ministerio creado

Por medio del Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA como Entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015, en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523. El precitado Decreto reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales, con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto Único Reglamentario Sector Ambiental 1076 de 2015, *“La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas”*.

Posteriormente, a través del Decreto 376 de 2020, el Gobierno Nacional modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones

evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad.

Mediante la Resolución 669 del 14 de abril de 2020, se nombró al servidor público Edilberto Peñaranda Correa, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Asesor código 1020, grado 15, adscrito a la Dirección General de la planta global de la ANLA.

Mediante Resolución 320 del 19 de marzo de 2025, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, aceptó la renuncia presentada por el doctor Rodrigo Elías Negrete Montes al empleo de director general de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que de igual forma, el acto administrativo indicado en el acápite anterior, encargó de las funciones del empleo de director general de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, al funcionario Edilberto Peñaranda Correa, quien desempeña el empleo de Asesor Código 1020 Grado 15 de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, por tal motivo, es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Dado que el director general de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA suscribió la Resolución 28 del 8 de enero de 2025, es el Asesor Código 1020 Grado 15 encargado de las funciones del director general el funcionario es competente para resolver el presente recurso de reposición, interpuesto por la sociedad HOCOL S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE COMO DEBER SOCIAL DEL ESTADO

El artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*

La Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y así mismo *"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."* (artículo 79 de la Constitución Política). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones

Adicionalmente, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. Con esta finalidad se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

De lo anteriormente expuesto, se debe entender que los proyectos, obras o actividades que emprendan las personas, sea naturales o jurídicas, que eventualmente produzcan un impacto de carácter ambiental al medioambiente, comprendiendo sus recursos naturales renovables o no renovables, los ecosistemas y la diversidad biológica allí existente, deberán efectuarse en el marco de un desarrollo sostenible, entendiéndose éste en el sentido de que las actividades se deberán ejecutar de tal manera que se preserve, de manera equitativa, el medio ambiente y sus recursos naturales para las generaciones presentes y futuras.

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En este sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición obedece, por una parte, a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones, y por otra, a la definición de los asuntos objeto de controversia.

El capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, en su artículo 74 establece:

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)”

En lo que respecta a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 ibidem, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación **deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios” (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, atendiendo a lo previsto en el artículo 77 del CPACA, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones

Con posterioridad, los artículos 78, 79 y 80 de la referida normativa, regulan lo concerniente al procedimiento y trámite para resolver el recurso de reposición interpuesto, en los siguientes términos:

“Artículo 78. Rechazo del Recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

CONSIDERACIONES DE LA ANLA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

De acuerdo con lo anterior, y una vez revisado el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición, se constató el cumplimiento de los requisitos a los que alude el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a:

Procedencia, por cuanto la decisión contenida en la Resolución 0048 de 14 de enero de 2025, se dictó en ejercicio de una facultad reglada, es definitiva y de carácter particular y concreto que modifica la situación jurídica de su destinatario y es susceptible de reposición.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones

Ahora bien, de acuerdo con la información registrada en el Sistema de Información de Licencias Ambientales -SILA de esta Autoridad Nacional, se observa que el acto recurrido se notificó de manera electrónica el 15 de enero de 2025 a la sociedad HOCOL S.A. y el recurso de reposición fue interpuesto a través de mensaje de datos al correo electrónico licencias@anla.gov.co, el día 29 de enero de 2025, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles después de la notificación del acto administrativo, estando dentro de la oportunidad legal siendo el último día para su presentación y quedando para efectos de radicación en esta Entidad con el número 20256200102552 del 29 de enero de 2025, lo que atiende la oportunidad establecida en el artículo 76 del CPACA.

Existe legitimación en la causa por activa para interponer el presente recurso de reposición por cuanto fue interpuesto por la Doctora ERIKA JOHANNA BOHÓRQUEZ BALLESTEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.897.647 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad HOCOL S.A.

Igualmente, se verifica la expresión de los motivos de inconformidad y puntos de desacuerdo que sustentan las pretensiones del recurrente, así como las direcciones electrónicas para surtir la notificación de la decisión que se adopte.

Siendo así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos por los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procederá al análisis de fondo de los motivos de inconformidad del recurrente.

De conformidad con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Autoridad Nacional procede a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto con el material que reposa en el expediente, teniendo en cuenta que no se solicitó la práctica de pruebas adicionales a las ya existentes.

En ese orden, esta Autoridad Nacional procederá a efectuar el análisis del recurso bajo la siguiente dinámica; se presentarán, por una parte, las disposiciones recurridas, los argumentos y motivos de inconformidad del recurrente, la solicitud y finalmente las consideraciones técnicas de la Autoridad Nacional plasmadas en el Concepto Técnico 1698 del 25 de marzo de 2025, con el objeto de adoptar las decisiones de fondo.

1. OBLIGACIÓN RECURRIDA – ARTÍCULO TERCERO Y CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 0048 DEL 14 DE ENERO DE 2025.

“(…)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones

“ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR a la sociedad HOCOL S.A., identificada con el NIT 860072134-7, para que en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente una Ficha de Seguimiento y Monitoreo a las Aguas Subterráneas, la cual deberá ser presentada y reportada en cada Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, una vez sea aprobada por parte de la ANLA. Esta ficha deberá incluir como mínimo los siguientes aspectos, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo:

1. En cuanto a la estructura de la Ficha de seguimiento y monitoreo, se debe incluir como mínimo:
 - i. Indicadores que permitan evaluar y hacer seguimiento al cumplimiento de las medidas de manejo, una meta general, unos objetivos asociados a la meta general y demás componentes y medidas que sean necesarias.
2. En cuanto a las medidas de seguimiento y monitoreo a realizar se debe incluir, como mínimo:
 - i. Realizar y presentar actualizaciones de inventario de Aljibes, pozos profundos y nacimientos (manantiales) asociados al área de la licencia ambiental y el área de influencia física del proyecto.
 - ii. Establecer, y realizar actualizaciones de ser necesario, de una red de monitoreo de aguas subterráneas a partir de piezómetros, aljibes, pozos profundos y nacimientos teniendo en cuenta la dirección de flujo del agua subterránea, ubicación de la infraestructura petrolera (zonas destinadas para la inyección, producción, almacenamiento, facilidades, etc.), puntos de captación de aguas subterráneas, zonas de vertimientos, áreas de aspersión y campos de infiltración.
 - iii. Realizar, y presentar en cada ICA, mediciones en los diferentes puntos de la red de monitoreo por cada trimestre (dos en temporada de altas precipitaciones y dos en temporada de bajas precipitaciones) de los siguientes parámetros: nivel freático, pH, temperatura, caudal, oxígeno disuelto y conductividad eléctrica a modo de parámetros in-situ y cloruros, turbiedad, alcalinidad, hidrocarburos totales, DBO, DQO, dureza total, fenoles, grasas y aceites, sólidos suspendidos, sólidos disueltos y sólidos totales, coliformes termotolerantes, coliformes totales, bario, cadmio, cromo, plomo, níquel, hierro, aluminio, zinc y iones mayoritarios en laboratorio.
 - iv. Realizar y presentar los monitoreos de cada trimestre de calidad y niveles bajo los estándares establecidos por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), presentando documentos de soporte como son cadenas de custodia, acreditación de IDEAM de laboratorio para la toma de muestras, certificados de calibración y lo demás que sea necesario.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones

- v. *Presentar análisis multitemporales del comportamiento de niveles y parámetros fisicoquímicos, haciendo una comparación para diferentes años, usando de referencia una línea base de las primeras mediciones realizadas y haciendo una correlación con las precipitaciones del área, indicando tendencias y señalando posibles causas del cambio de comportamientos. Además, una identificación de riesgos e impactos a gestionar de acuerdo con el cambio de comportamiento y tendencias.”*

“ARTÍCULO CUARTO. REQUERIR a la sociedad HOCOL S.A., identificada con el NIT 860072134-7, para que en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente una Ficha de Manejo de Aguas Subterráneas, la cual deberá ser presentada y reportada en cada Informe de Cumplimiento Ambiental ICA una vez sea aprobada por la ANLA. Esta ficha deberá incluir como mínimo los siguientes aspectos, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo:

1. *En cuanto a la estructura de la Ficha de Manejo, se debe incluir como mínimo:*
 - i. *Indicadores de resultado que permitan evaluar y hacer seguimiento al cumplimiento de las medidas de manejo, una meta general, objetivos asociados a la meta general y demás componentes y medidas que sean necesarias.*
 - ii. *Medidas necesarias de prevención, corrección, mitigación o compensación que se tomarían en caso de presentarse riesgos o impactos sobre el volumen y la calidad del recurso hídrico a causa de contingencias y actividades de inyección, vertimientos, aspersión y debido al uso de campos de infiltración, entre otras.*
 - iii. *Medidas que se tomarían para garantizar acceso al agua a personas afectadas en caso de presentarse impactos sobre el volumen de las aguas subterráneas, cumpliendo mínimamente con las condiciones de cantidad y calidad previas al suceso de impacto.*
2. *En cuanto a las medidas de manejo se debe incluir, como mínimo:*
 - i. *Realizar, con una frecuencia de cada tres (3) años, una actualización del Modelo Hidrogeológico Conceptual del área del proyecto y su influencia, cumpliendo con los elementos establecidos en la metodología del Estudio Nacional del Agua del IDEAM (2022). En caso de identificar en la actualización del Modelo Hidrogeológico Conceptual alguna alteración del recurso, en términos de calidad, volumen y disponibilidad relacionadas con las actividades del proyecto, se debe generar un modelo hidrogeológico numérico para cuantificar y detallar los impactos identificados.*

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones

- ii. *Realizar, y presentar evidencias, de inspecciones a los pozos, tanques y sistemas de distribución para detectar oportunamente eventuales fugas de fluidos que puedan afectar el recurso hídrico subterráneo.*
- iii. *En casos de altas mediciones de hidrocarburos totales, grasas y aceites y fenoles en las aguas subterráneas a raíz del proyecto, identificar la causa específica de las concentraciones y presentar un plan de remediación, así como informes de avance en la ejecución del plan de remediación.*
- iv. *Realizar limpieza y mantenimiento anual de los piezómetros que sean objeto de mediciones de parámetros de calidad en la red de monitoreo de aguas subterránea.*
- v. *En caso de identificarse para las aguas subterráneas una condición de riesgo en términos de volumen y una condición inadecuada para el uso y consumo en términos de calidad según el Decreto 1076 de 2015, realizar la pertinente socialización de dicha condición y sus causas a las comunidades que se encuentren dando uso a dicho recurso y que se encuentren dentro del área de influencia física de proyecto.”*

1.1. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA SOCIEDAD HOCOL S.A.

Señala el escrito del recurso:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO.

“Si bien los artículos tercero y cuarto de la Resolución No.000048 del 14 de enero de 2025 otorgan un plazo de tres (3) meses para la elaboración y presentación de las fichas de Seguimiento y Monitoreo a las Aguas Subterráneas y de Manejo de Aguas Subterráneas, HOCOL considera insuficiente dicho plazo para dar cumplimiento a la obligación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. *Las fichas de Seguimiento y Monitoreo a las Aguas Subterráneas y de Manejo de Aguas Subterráneas requeridas por los artículos tercero y cuarto de la Resolución 000048 del 14 de enero de 2025, respectivamente, harán parte del informe final de la elaboración del modelo hidrogeológico conceptual solicitado por la Resolución No. 000408 del 13 de marzo del 2024, la cual fue modificada por la Resolución No. 001157 del 17 de junio de 2024.*
2. *A pesar de contar con una orden de trabajo firmada entre HOCOL y la empresa de consultoría EIA TEC SAS (OT S23-3481), cuyo propósito es realizar el estudio hidrogeológico conceptual en el área licenciada, y por otra parte, la orden de trabajo OT S24-2129 entre HOCOL y la Universidad Industrial de Santander (UIS), cuyo objeto es la realización de un Estudio Hidrogeológico Conceptual participativo para el área de influencia del Proyecto Ibamaca 3, estudios que se pretenden ejecutar de manera simultánea por temas de eficiencia de recursos y validación de resultados, a la fecha no ha sido posible adelantar por parte de los ejecutores de las mencionadas órdenes de trabajo la fase informativa ni de*

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones

campo, indispensables para la obtención de resultados. Lo anterior, en razón a que el 21 de octubre de 2024 se recibió un comunicado por parte de la comunidad indígena de Yaguara, el cual se adjunta y que, entre otras consideraciones, establece lo siguiente en su página 19:

“(…) COMUNICACIÓN DECISIÓN

*Por las anteriores consideraciones y fundamentos legal y constitucionales debo expresarles que, si bien es cierto, les había informado, a la Empresa Hocol S.A, el espacio con la Universidad Industrial de Santander se haría el día 30 de octubre del 2024, en la sede de la comunidad indígena de Yaguara, **comunicarles, en esta NO, es posible recibirlos**, sino hasta, nueva decisión de la comunidad indígena de Yaguara y, minga, atendiendo las consideraciones y fundamentos expuestos, respecto de las expectativas de PERFORACIONES DE NUEVOS POZOS DENTRO DEL CAMPO RIO SALDAÑA y, OLINI, POR LA EMPRESA HOCOL S.A, zona de influencia directa de las comunidades veredales Pipiní, Amoyá, La Ceiba, Santa Rosa, Tamarco, Mesa de Puracé, Guainí, Jabonera, La Calera, Balsillas, Guaipa, Bellavista (...).”*

*Ante lo anterior y en aras de mantener un buen relacionamiento con comunidades y autoridades, HOCOL. se encuentra a la espera de la decisión de la comunidad para iniciar la socialización y alcance de los estudios. En la actualidad **no se cuenta con una fecha para iniciar la socialización**, por lo tanto, en la medida en que no se cuenta con dicha fecha no se puede iniciar la socialización y por lo mismo los estudios, los cuales son determinantes para efectos de poder realizar la presentación de la Ficha de Manejo de Aguas Subterráneas, la cual deberá ser presentada y reportada en cada Informe de Cumplimiento Ambiental ICA una vez sea aprobada por la ANLA. Es necesario poder socializar con la comunidad como la misma lo ha solicitado con el fin de poder realizar el levantamiento de información requerida para identificar los indicadores de resultado que permitan evaluar y hacer seguimiento al cumplimiento de las medidas de manejo, una meta general, objetivos asociados a la meta general y demás componentes y medidas que sean necesarias.*

De igual manera, es fundamental poder contar con el espacio de la comunidad de manera que en el marco de la socialización sea posible identificar las posibles medidas necesarias de prevención, corrección, mitigación o compensación que se tomarían en caso de presentarse riesgos o impactos sobre el volumen y la calidad del recurso hídrico a causa de contingencias y actividades de inyección, vertimientos, aspersión y debido al uso de campos de infiltración, entre otras; así como de las medidas que se tomarían para garantizar acceso al agua a personas afectadas en caso de presentarse impactos sobre el volumen de las aguas subterráneas, cumpliendo mínimamente con las condiciones de cantidad y calidad previas al suceso de impacto.

De igual manera, como lo entenderá la ANLA no es posible adelantar estudios sin

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones

haber realizado las etapas de socialización y diálogo con las comunidades, de lo contrario no sería posible entrar al territorio a realizar el levantamiento de información que es necesario para realizar la actualización del Modelo Hidrogeológico Conceptual del área del proyecto y su influencia, cumpliendo con los elementos establecidos en la metodología del Estudio Nacional del Agua del IDEAM (2022), ya que esto implica realizar las inspecciones a los pozos, tanques y sistemas de distribución para detectar oportunamente eventuales fugas de fluidos que puedan afectar el recurso hídrico subterráneo; así como las actividades de limpieza y mantenimiento anual de los piezómetros que sean objeto de mediciones de parámetros de calidad en la red de monitoreo de aguas subterránea.

En concordancia con lo anterior, no es posible definir un término de tres (3) meses sin que se haya llevado a cabo las etapas de socialización y diálogo con las comunidades, de manera que la Resolución No. 000048 del 14 de enero de 2025 debe ser modificada en su temporalidad, de manera que no quede supeditada al transcurso del tiempo, sino a que se haya logrado concluir las actividades de socialización y diálogo comunitario, en cuyo caso se podrá adelantar con posterioridad a ello el acceso a las áreas y levantamiento de información correspondiente, por lo tanto, el plazo debe pasar de tres (3) meses a un plazo de 8 meses contado desde la ejecutoria el cual se considera es un plazo razonable para poder cumplir en las anteriores circunstancias con las obligaciones y requerimientos contenido en la Resolución No. 000048 del 14 de enero de 2025.

(...)”

1.2. SOLICITUD DE LA SOCIEDAD HOCOL S.A.

Señala el escrito del recurso:

“(...)”

PETICIÓN: *Que la presentación de las fichas de Seguimiento y Monitoreo a las Aguas Subterráneas y de Manejo de Aguas Subterráneas se presenten como parte del modelo hidrogeológico conceptual requerido por la Resolución No. 000408 del 13 de marzo del 2024, modificada por la resolución No. 001157 del 17 de junio de 2024 y así contar con un insumo adicional y real que permita definir indicadores para la evaluación del cumplimiento de las medidas propuestas, para lo cual se solicita que el plazo de amplíe de tres (3) meses a un plazo de 8 meses contado desde la ejecutoria el cual se considera es un plazo razonable para poder cumplir en las anteriores circunstancias con las*

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones

obligaciones y requerimientos contenido en la Resolución No. 000048 del 14 de enero de 2025.”.

1.3. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Señala el concepto técnico 1698 del 25 de marzo de 2025:

De acuerdo con el análisis realizado por parte de esta Autoridad Nacional, es de relevancia realizar de forma inicial las siguientes precisiones generales:

- Mediante los Artículos Décimo Tercero y Décimo Sexto de la Resolución 0968 del 27 de mayo de 2011 se aprobó el Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Seguimiento y Monitoreo del Proyecto Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B.*
- El Plan de Manejo Ambiental establecido mediante el Artículo Décimo Tercero de la Resolución 0968 del 27 de mayo de 2011, NO incluyó un programa específico para prevenir, corregir y/o mitigar impactos asociados al recurso hídrico subterráneo por la operación del Proyecto Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B.*
- El Plan de Seguimiento y Monitoreo - PSM establecido mediante el Artículo Décimo Sexto de la Resolución 0968 del 27 de mayo de 2011, incluyó la ficha SM-2 Monitoreo de aguas subterráneas; sin embargo, su alcance no incluye una red de monitoreo que permita a esta Autoridad Nacional realizar el seguimiento a la calidad y volumen de las aguas subterráneas.*
- El proyecto Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B a la fecha no cuenta con un programa de manejo y seguimiento de aguas subterráneas en la que se presenten medidas de gestión de riesgos e impactos ambientales sobre el recurso hídrico subterráneo, en caso de presentarse a causa de las actividades de inyección, así como de la ejecución o desarrollo de las diferentes actividades que se encuentran actualmente autorizadas para el proyecto.*
- Mediante el subnumeral 3.6, del Numeral 3 (vertimientos) del Artículo Cuarto de la Resolución 0968 del 27 de mayo de 2011 se autorizó la disposición de aguas residuales de producción (asociadas o de formación), previamente tratadas, mediante inyección o reinyección a las formaciones; a través de pozos que se perforen específicamente para este fin o utilizando pozos petroleros que hayan resultado no*

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones

productores.

- *El proyecto Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B cuenta con la siguiente infraestructura:*

(Ver tabla 1. Infraestructura del proyecto Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B, del concepto técnico 1698 del 25 de marzo de 2025)

- *El proyecto Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B cuenta con un pozo inyector denominado “Río Saldaña 1”. Conforme con la información presentada por la Sociedad en el ICA 23 (radicado ANLA 20246200338192 del 27 de marzo de 2024), para el periodo de reporte del segundo semestre del año 2023 se inyectaron 28640,21 Bbls de aguas asociadas de producción.*
- *El proyecto Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B no cuenta con una Ficha de manejo de aguas subterráneas en la que se presenten medidas de gestión de riesgos e impactos ambientales sobre el recurso hídrico subterráneo en caso de presentarse a raíz de las actividades de inyección y demás proyectos, obras y actividades asociadas el expediente.*
- *El proyecto Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B no se identifica la instalación de una red de piezómetros que permita hacer el monitoreo de la calidad de las aguas subterráneas como lo establece la Ficha SM-2 “Aguas subterráneas” en cuanto a los parámetros pH, temperatura, caudal, oxígeno disuelto, conductividad eléctrica, cloruros, turbiedad, alcalinidad, hidrocarburos totales, DBO, DQO, dureza total, fenoles, grasas y aceites, sólidos suspendidos y totales, bario, cadmio, cromo, plomo, níquel, hierro y sodio.*

En virtud de lo anterior, a continuación, se presenta el análisis a las dos (2) justificaciones que sustentan el recurso:

1. Sobre la inclusión de las Fichas de Manejo de Aguas Subterráneas y de Seguimiento y Monitoreo a las Aguas Subterráneas en el Modelo Hidrogeológico Conceptual

*Inicialmente es importante aclarar que los artículos tercero y cuarto de la Resolución 0048 de 14 de enero de 2025 establecen la obligación de presentar las **Fichas de Seguimiento y Monitoreo a las Aguas Subterráneas** y la **Ficha de Manejo de Aguas Subterráneas**, respectivamente, donde se debe incluir como mínimo, indicadores, el*

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones

*inventario de puntos hidrogeológicos, una red de monitoreo de aguas subterráneas, el análisis multitemporal de niveles y calidad del agua, y la **actualización del Modelo Hidrogeológico Conceptual (MHC)** cada tres años.*

En relación con este último punto, se precisa al Titular que la construcción inicial del modelo hidrogeológico no hace parte de las obligaciones establecidas para ser incluidas dentro de la ficha de manejo ambiental, ni en la ficha de monitoreo y seguimiento de aguas subterráneas, establecidas mediante la Resolución 0048 del 14 de enero de 2025; sin embargo, lo que sí se contempla es incluir como una de las medidas de la Ficha de manejo, la actualización periódica del mencionado modelo, tal y como se registra en el subnumeral i del numeral 2 del artículo cuarto, así:

ARTÍCULO CUARTO. REQUERIR a la sociedad HOCOL S.A., identificada con el NIT 860072134-7, para que en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente una Ficha de Manejo de Aguas Subterráneas, la cual deberá ser presentada y reportada en cada Informe de Cumplimiento Ambiental ICA una vez sea aprobada por la ANLA. Esta ficha deberá incluir como mínimo los siguientes aspectos, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo:

(...)

2. En cuanto a las medidas de manejo se debe incluir, como mínimo:

- i. Realizar, con una frecuencia de cada tres (3) años, una actualización del Modelo Hidrogeológico Conceptual del área del proyecto y su influencia, cumpliendo con los elementos establecidos en la metodología del Estudio Nacional del Agua del IDEAM (2022). En caso de identificar en la actualización del Modelo Hidrogeológico Conceptual alguna alteración del recurso, en términos de calidad, volumen y disponibilidad relacionadas con las actividades del proyecto, se debe generar un modelo hidrogeológico numérico para cuantificar y detallar los impactos identificados.

*Por su parte, el titular en su recurso de reposición manifestó que la presentación de las Fichas de Seguimiento y Monitoreo a las Aguas Subterráneas y de Manejo de Aguas Subterráneas se realizará como parte del informe final del MHC. No obstante, este enfoque no resulta procedente, ya que, si bien dicho modelo puede aportar información técnica adicional para mejorar la precisión de los indicadores y complementar las medidas incluidas en las Fichas; **el desarrollo del***

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones

modelo hidrogeológico conceptual no constituye un requisito previo para la presentación de la ficha de manejo y ficha de seguimiento y monitoreo de Aguas Subterráneas que se está solicitando por parte de esta Autoridad Nacional mediante los artículos tercero y cuarto de la Resolución 0048 del 14 de enero de 2025.

Adicionalmente, es de resaltar que, tal como se mencionó anteriormente, el proyecto cuenta actualmente con infraestructura en operación que puede dar lugar a impactos sobre el recurso hídrico subterráneo; por tanto, es necesario que el proyecto cuente con medidas de manejo y seguimiento de manera prioritaria, para prevenir, corregir y/o mitigar algún presunto cambio y/o alteración del recurso.

En consecuencia, una vez el MHC sea objeto de análisis y respectivo pronunciamiento por parte de esta Autoridad, el Titular deberá realizar los ajustes a que haya lugar a las Fichas asociadas a aguas subterráneas, y según las necesidades de carácter técnico y jurídico que corresponda, si es el caso. Entre tanto, el titular deberá presentar la ficha de manejo ambiental y la ficha de seguimiento y monitoreo de aguas subterráneas con los contenidos mínimos exigidos y dentro de los plazos establecidos por esta Autoridad Nacional mediante la Resolución 0048 del 14 de enero de 2025.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, esta Autoridad Nacional no estima pertinente la ampliación del tiempo para presentar la Ficha de Seguimiento y Monitoreo a las Aguas Subterráneas y la ficha de Manejo de Aguas Subterráneas, establecidas mediante los artículos tercero y cuarto de la Resolución 0048 del 14 de enero de 2025, respectivamente.

2. Sobre el comunicado del 21 de octubre de 2024 de la comunidad indígena Yaguara, en el que se restringe el acceso a su territorio

Teniendo en cuenta el comunicado anexo al radicado 20256200102552 de 29 de enero de 2025, mediante el cual HOCOL S.A. interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 0048 del 14 de enero de 2025, respecto de lo enunciado por parte del Cabildo Indígena, esta Autoridad Nacional no identifica ninguna gestión previa o posterior adicional a la realizada por HOCOL S.A para lograr el acercamiento con la comunidad Cabildo Indígena Yaguara, durante el mes de octubre de 2024.

Es así como, esta Autoridad identifica que esta situación corresponde al manejo de expectativas negativas sobre el proyecto, desencadenantes de conflictividad social propios del desarrollo operativo, según lo previsto en el plan de manejo ambiental aprobado para el proyecto mediante

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones

Resolución 0968 del 27 de mayo de 2011, y que deben ser de la oportuna gestión y diligencia por parte de HOCOL S.A., y lo cual seguirá siendo objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional, durante los seguimientos a realizar.

Ahora bien, en el contexto planteado por el titular, HOCOL S.A. afirma que el estudio para la construcción del Modelo Hidrogeológico Conceptual (MHC) es determinante para poder realizar la presentación de la Ficha de Manejo de Aguas Subterráneas, y que este se encuentra limitado por las restricciones en el diálogo con la comunidad. Asimismo, el titular señala la necesidad de contar con espacios de socialización para identificar posibles medidas de prevención, corrección, mitigación o compensación.

Frente a este planteamiento, y en concordancia con lo expuesto anteriormente, esta Autoridad Nacional considera que, si bien los resultados del MHC pueden aportar información técnica adicional que permita precisar y complementar los indicadores y las medidas incluidas en las Fichas asociadas a aguas subterráneas; el desarrollo del modelo hidrogeológico conceptual, al igual que las jornadas de socialización, no constituyen un requisito previo para la presentación de la ficha de seguimiento y monitoreo y la ficha de manejo de Aguas Subterráneas que se está mediante los artículos tercero y cuarto de la Resolución 0048 del 14 de enero de 2025.

Es decir, una vez se cuente con los resultados del MHC y se hayan surtido los procesos de socialización que menciona el Titular, será posible realizar los ajustes a que haya lugar a las Fichas asociadas a aguas subterráneas, y según las necesidades de carácter técnico que corresponda, si es el caso; sin embargo, la presentación de las mencionadas Fichas puede y debe realizarse conforme a los contenidos mínimos y plazos establecidos por esta Autoridad.

En conclusión, una vez analizados los dos argumentos principales expuestos por el Titular para la presentación de las fichas de Seguimiento y Monitoreo, y de Manejo de Aguas Subterráneas como parte del modelo hidrogeológico conceptual, en un periodo de ocho (8) meses y no de tres (3) meses, como se encuentra actualmente establecido, esta Autoridad Nacional confirma que, no es procedente la aprobación de dicha solicitud.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Analizados los argumentos técnicos y jurídicos expuestos por sociedad HOCOL S.A. en el escrito de recurso de reposición contra lo establecido en los artículos tercero y cuarto de la Resolución 0048 del 14 de enero de 2025, esta Autoridad

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones

Nacional considera procedente acoger lo señalado en el concepto técnico 1698 del 25 de marzo de 2025.

Que, una vez revisado y analizado los argumentos presentados por la sociedad, en relación, a la solicitud de ampliación del plazo *de tres (3) meses a un plazo de 8 meses, con el fin de poder presentar las fichas de Seguimiento y Monitoreo a las Aguas Subterráneas y de Manejo de Aguas Subterráneas se presenten como parte del modelo hidrogeológico conceptual requerido por la Resolución No. 000408 del 13 de marzo del 2024, modificada por la resolución No. 001157 del 17 de junio de 2024, y en donde establecen que la mismas se realizaran* como parte del informe final del MHC. Esta Autoridad no considera procedente ampliar los plazos de ejecución de la obligación, ya que si bien este modelo puede aportar información técnica adicional para mejorar la precisión de los indicadores y complementar las medidas incluidas en las Fichas; el desarrollo del modelo hidrogeológico conceptual no constituye un requisito previo o una condición para la presentación de la ficha de manejo y ficha de seguimiento y monitoreo de Aguas Subterráneas que se está solicitando mediante los artículos tercero y cuarto de la Resolución 0048 del 14 de enero de 2025, por consiguiente una vez efectuada dicha precisión se considera que el tiempo establecido es suficiente para el cumplimiento de la obligación establecida y no es procedente acceder a la solicitud de la sociedad HOCOL S.A. razón por la cual se procederá a confirmar los artículos recurridos de la precitada resolución.

Por lo anterior debe resaltarse que las decisiones que se adoptarán en torno al presente recurso, es aplicación de los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones administrativas, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, así como en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes tales, aunado al ejercicio permanente de observancia de los principios que rigen la política ambiental en el territorio nacional previstos en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1076 de 2015.

Por último, se precisa que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer y, en consecuencia, confirmar lo establecido en los artículos tercero y cuarto de la Resolución 0048 del 14 de enero de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la Sociedad HOCOL S.A., identificada con el NIT 860072134-7, o a quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Chaparral en el departamento del Tolima, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima y la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 ABR. 2025

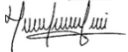
Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones



EDILBERTO PENARANDA CORREA
DIRECTOR GENERAL (E)



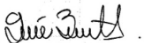
GERMAN ANDRES QUIROGA CARDONA
CONTRATISTA



MONICA ALEXANDRA MENDOZA TORRES
CONTRATISTA



ARIS FABIAN CASTRO RODRIGUEZ
CONTRATISTA



GERMAN BARRETO ARCINIEGAS
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES

Expediente No. LAM4878

Concepto Técnico N° 1698 del 25 de marzo de 2025

Fecha: marzo 2025

Proceso No.: 20251000007084

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones